

## LÍNEAS JURISPRUDENCIALES Y SENTENCIAS DESTACADAS DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2023

Durante el año 2023 la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre diversas materias propias de su conocimiento, reafirmando lineamientos ya sostenidos en los últimos años en algunos casos y aplicando nuevos criterios jurisprudenciales en otros. Entre ellos pueden destacarse, a modo ejemplar, los siguientes:

### 1. SALUD

#### A. Guías clínicas

Durante este año, la Sala reitera la importancia de las guías clínicas y protocolos médicos en cuanto fijan un estándar de actuación en materia de salud. Conforme a ello, aun cuando un medicamento no esté expresamente incluido dentro de la canasta GES, ello no es excusa para otorgar la correspondiente cobertura, si su suministro ha sido recomendado en la respectiva guía de salud pública. Al respecto expresa:

*“[...] resulta insoslayable señalar que en esta guía se recomienda, en la situación de salud del paciente de autos, esto es una esquizofrenia paranoidea, utilizar un fármaco de depósito, como el prescrito a éste, y que por lo demás corresponde a uno de los recomendados en la referida guía, que constituye un instrumento de política pública sanitaria que no puede ser desconocido por las recurridas a estos efectos [...] En mérito de lo razonado, el hecho que la forma de presentación de la citada medicina no se encuentre considerada explícitamente en la canasta GES, no es un argumento para negar la cobertura respectiva, puesto que la misma se encuentra recomendada en una guía de salud pública, en la que además se sugiere la utilización de fármacos depósito en casos como los del paciente de autos que no responden al medicamento oral.” (Rol 3.423-2023, sentencia de fecha 18 de abril de 2023)*

#### B. Cobertura de medicamentos

La Sala consolida su línea jurisprudencial en materia de cobertura de medicamentos de alto costo, reiterando que si está en riesgo la vida de una persona, resulta arbitraria la negativa por parte del Estado o de las ISAPRES, a financiar tratamientos o medicamentos necesarios para la sobrevida, en base a consideraciones administrativas y económicas, si tal circunstancia ha sido acreditada mediante informe o certificación de un profesional médico. Precisa, además, que bajo los presupuestos indicados, la resolución de estos casos dice relación con la aplicación directa de la Constitución Política de la República y no con el modelamiento de políticas públicas. En tal sentido, sostiene:

*“Que, en el indicado contexto, la negativa a proporcionar a la recurrente el acceso al fármaco “RISDIPLAM”, fundamental para el tratamiento de la patología que la aqueja, que ha sido prescrito por su médico tratante, quien sobre la base de los exámenes que le ha realizado estima que es procedente su utilización por las perspectivas positivas que aporta para la actora, aparece como arbitraria y, además, amenaza la garantía*

*consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia de ésta, así como para su integridad física, considerando que la patología que la afecta se encuentra en progresión y que el medicamento que le ha sido prescrito representa probabilidades ciertas de aumentar su sobrevida”*

*“[...] esta Corte debe velar por la efectiva cautela de los derechos garantizados por el artículo 20 de la Carta Política, cuestión que dice relación con la aplicación del ordenamiento jurídico y no con el diseño de las políticas públicas del sector salud”*

*“[...] con la negativa de los recurridos a proporcionar un medicamento indispensable para la sobrevida e integridad física de la recurrente, sobre la base principalmente de consideraciones de índole económica, éstos han incurrido en un acto arbitrario que amenaza –y, en estricto rigor, pone en riesgo– el derecho a del niño individualizado en autos, quien no se encuentra en condiciones de adquirirlo.” (Rol 64.943-2023, sentencia de fecha 4 de mayo de 2023).*

Por su parte, la Sala es enfática al señalar que si el medicamento ha sido prescrito con el fin de mejorar la calidad de vida de una persona, pero no existe riesgo vital de ésta, el actuar de las instituciones recurridas al negar su cobertura, no resulta arbitrario ni ilegal.

*“[...] aparece que en este caso en particular la recurrente no se encuentra en riesgo vital, lo que permite concluir que el tratamiento cuyo financiamiento requiere –por ahora- cumple con mejorar su calidad de vida y su salud, sin embargo no está destinado principalmente a proteger su vida toda vez que el actor no se encuentra en peligro de perder la vida, desvirtuando en consecuencia la vulneración de su derecho a la vida [...] Que de acuerdo con lo antes expuesto, cabe concluir que no se advierte un actuar ilegal ni arbitrario a las recurridas, pues éstas al evacuar sus respectivos informes han explicitado fundada y claramente los motivos que les impiden acceder a otorgar la cobertura solicitada, y sin que se advierta vulneración alguna de las garantías fundamentales señaladas en el libelo, el recurso de protección deducido en estos autos debe ser desestimado”. (Rol 68.671-2023, sentencia de fecha 26 de octubre de 2023)*

## **2. NEURODERECHOS**

En un fallo inédito, la Corte Suprema se pronuncia en materia de neuroderechos, expresando que el desarrollo científico y tecnológico debe respetar el derecho a la integridad personal y, por tanto, corresponde al Estado anticiparse a sus posibles efectos y proteger la integridad humana en su totalidad. En virtud de ello, el máximo tribunal sostiene que aquella tecnología vinculada a la actividad eléctrica cerebral, debe ser analizada por la autoridad pertinente (ISP), previo a su comercialización y uso en nuestro país.

*“[...] Para los efectos de esta ley [Ley N° 20.120 Sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana], existe consentimiento informado cuando la persona que debe prestarlo conoce los aspectos esenciales de la investigación, en especial su finalidad, beneficios, riesgos y los procedimientos o tratamientos alternativos. Para ello deberá habersele proporcionado información adecuada, suficiente y comprensible sobre ella. Asimismo, deberá hacerse especial mención del derecho que tiene de no autorizar la investigación o de revocar su consentimiento en cualquier*

*momento y por cualquier medio, sin que ello importe responsabilidad, sanción o pérdida de beneficio alguno [...] ante el desarrollo de nuevas tecnologías que involucran cada vez más aspectos de la persona humana, aspectos que era impensable hace algunos años que pudieran conocerse, se debe otorgar una especial atención y cuidado en su revisión por parte del Estado, con el fin de prevenir y anticiparse a sus posibles efectos, además de proteger directamente la integridad humana en su totalidad, cuestión que incluye su privacidad y confidencialidad y los derechos propios de la integridad psíquica y del sujeto de experimentación científica.- De esta forma, ante la llegada de una nueva tecnología como la que es objeto de autos, que trata de una dimensión que antaño era absolutamente privada y personal, tratada en entornos estrictamente médicos, como es la actividad eléctrica cerebral, se hace absolutamente menester que previo a permitirse su comercialización y uso en el país, sean esta tecnología y dispositivos analizados por la autoridad pertinente, entendiendo que plantea problemáticas no antes estudiadas por ella”. (Rol 105.065-2023, sentencia de fecha 9 de agosto de 2023)*

## **5. REGULACIÓN DE CASINOS DE JUEGO**

En materia de sitios de apuestas online, la Corte sostuvo que la única persona jurídica habilitada legalmente para desarrollar este tipo de actividades, es Polla Chilena de Beneficencia S.A., razón por la que los demás sitios que realizan apuestas bajo esta modalidad, contrarían el ordenamiento jurídico, afectando con ello el derecho de propiedad de la primera. En virtud de ello, el máximo tribunal ordenó bloquear el acceso de 23 sitios de apuestas deportivas online, manifestando lo siguiente:

*“[...] Que, conforme lo establecido en autos, siendo la recurrente, de acuerdo a la normativa vigente, la única persona jurídica habilitada legalmente en nuestro país para desarrollar la actividad de apuestas deportivas mediante sus sistemas informáticos dispuestos tanto la para atención presencial de las personas, como en su modalidad en línea, se estima configurada la afectación denunciada respecto a su derecho de propiedad, toda vez que al contar con la concesión exclusiva de la explotación de dicha actividad, la circunstancia de facilitar por la recurrida la oferta de un sistema de apuestas contrario al ordenamiento vigente y la consecuente negativa a concretar el bloqueo de los sitios de internet referido, más aún cuando se trata de una actividad ilegal, identificada y denunciada por la Superintendente de Casinos ante el Ministerio Público, afectan gravemente el ejercicio de su derecho de propiedad sobre la autorización exclusiva y excluyente de ejecución de las apuestas deportivas en modalidad en línea el que se ve perturbado por la oferta, no ajustada a derecho, realizada por las empresas de internet materializada a través del prestador de servicios de internet recurrido [...] la conducta de la recurrida de omitir la respuesta requerida por la recurrente, fundada indirectamente, de acuerdo a su informe, en que estima que carece de competencias para efectuar el referido bloqueo, torna su actuar en ilegal y arbitrario, puesto que, siendo las apuestas deportivas en línea una actividad restringida en su explotación exclusivamente a quien se encuentre autorizado legalmente al efecto, lo que reviste de ilegalidad a cualquier otra actividad desarrollada al margen del ordenamiento legal, su negativa afectó la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental de la recurrente toda vez que ésta se encuentra habilitada por la ley para desarrollar la citada actividad, la que indefectiblemente se ve mermada por la que se desarrolla ilegalmente y sin fiscalización por los sitios denunciados, motivo por el cual el recurso debe ser acogido en los términos que se señalará en lo resolutivo del fallo [...] la*

*recurrida no puede transmitir ni promover juegos de azar, salvo que acredite autorización legal y de la autoridad administrativa, debiendo por lo tanto bloquear inmediatamente todos los sitios web solicitados por la recurrente en estos autos” (Rol 152.138-2022, sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023)*

## **6. CONFIANZA LEGÍTIMA EN MATERIA DE CONTRATAS Y EMPLEO PÚBLICO**

La Corte unifica su criterio en esta materia, estableciendo un plazo de cinco años para entender configurada la confianza legítima respecto de los funcionarios públicos vinculadas a la Administración a través de contratas anuales. En tal sentido, sostiene:

*“[...] entonces, resulta imprescindible establecer desde cuando la persona que se vincula a través de contratas anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto que su designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado.*

*Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.*

*Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contratas del personal del poder judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo.*

*[...] Que, como colofón, se concluye que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratas anuales y ha tenido un periodo desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración puede poner término a su contrata de forma anticipada, esgrimiendo una causal legal que le permita hacer uso de una facultad doblemente excepcional, en tanto aquello implica no sólo no renovar un vínculo que se encuentra indisolublemente ligado al desempeño de un cargo en virtud de necesidades que fueron previamente evaluadas, contrariando el acto administrativo pretérito que generó el legítimo derecho de la persona respectiva a desempeñarse en las funciones para las que fue contratado hasta el término de la anualidad, siendo este el aspecto factual que debe ser analizado en el caso concreto.*

*En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración sólo puede poner término al vínculo estatutario, como se dijo, a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo, por lo que, en este caso, carece de toda relevancia hacer un distingo entre término anticipado y no renovación del contrato”. (Rol N° 26.301-2023, sentencia de fecha 31 de marzo de 2023)*

## 7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En materia de plazos y dilación de los procedimientos administrativos, la Sala ha continuado desarrollando la exigencia de un “plazo razonable” a la Administración, entendiendo que éste constituye una de las bases primordiales que sirve de fundamento al Derecho Procesal Administrativo, especialmente en el ámbito sancionador. Para tal efecto, el plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, marca un hito para examinar la razonabilidad y justificación de las demoras de la autoridad administrativa.

*“El Derecho Procesal Administrativo sancionador reposa en diversas bases, entre las cuales se cuenta la tramitación, en un plazo razonable, de los procedimientos que inicia para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos.*

*De esta forma, la garantía que implica el concepto de “plazo razonable” en los procedimientos, entre los que se encuentran los derivados del Derecho Administrativo, es parte integrante del derecho al “debido proceso de ley”, al cual nuestra Constitución alude en el artículo 19 N° 3, inciso 5°, cuando ordena: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

*Desde esa perspectiva, debe considerarse que constituye una carga ilegítima mantener la situación de indefinición por un período prolongado, que si bien, en general, salvo que se determinen medidas cautelares, no se llega a limitar los derechos de la persona natural o jurídica investigada, sí le afecta el estado de incertidumbre en que se encuentra y que igualmente puede estimarse incide en una pérdida substancial de la garantía del debido proceso de ley, por exceder la tramitación del procedimiento de todo plazo razonable.*

*Así, la Administración está vinculada a concluir su función investigadora dentro de un plazo legal, que de ser transgredido en exceso, como se ha indicado, además de las responsabilidades individuales de los funcionarios a cargo de ella, es posible deducir consecuencias en el procedimiento”.*

*“[...] aun cuando el término del artículo 27 ya citado se aplica con matices a la Administración – por cuanto no basta para la ineficacia del procedimiento su solo transcurso, sino también un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso – ello no puede significar que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso. Dicho de otro modo, el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa, según ya se expuso”. (Rol N° 10.515-2023, sentencia de fecha 22 de febrero de 2023)*

## 8. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

En materia de multas administrativas, la Corte ha expresado que las acciones y reclamaciones especiales de ilegalidad, sólo habilitan al tribunal de la instancia a examinar,

precisamente, la legalidad de las mismas, pero no a rebajarlas, a menos que se invoque y logre acreditarse una infracción al principio de proporcionalidad. En tal sentido, sostiene:

*“[...] esta Corte ha señalado que “el derecho administrativo sancionador reconoce el principio de proporcionalidad de las sanciones en el marco del poder punitivo de la Administración y él tiene reconocimiento en la jurisprudencia, especialmente administrativa y judicial. Quienes lo separan del principio de culpabilidad construyen la proporcionalidad a partir de la gravedad de la infracción prevista por el legislador y la sanción correlativa de modo que quede entregada la determinación de ésta a la autoridad judicial o administrativa, valorando la conveniencia, oportunidad y eficacia de seguir una u otra opción” (CS Rol N° 3.976-2019).*

*[...] Que, atendido lo señalado en el motivo que antecede, también resulta efectivo que esta Corte ha señalado en diversas ocasiones que los jueces de la instancia no se encuentran autorizados a rebajar la multa impuesta en el procedimiento sancionatorio, a menos de invocarse y demostrarse una infracción al principio de proporcionalidad. Y sobre esto se ha dicho que es un elemento que determina “la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos de contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que ésta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se dan fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas” (Rol N° 160.253-2022, sentencia de fecha 11 de julio de 2023)*

## **9. MULTAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN**

En el contexto del Programa de Fiscalización al Reglamento Interno de la Superintendencia de Educación, en virtud del cual se sancionó a diversos jardines infantiles dependientes de la JUNJI por no ajustarse al referido reglamento, la Corte Suprema estimó improcedente instruir un procedimiento disciplinario por cada uno de ellos, en circunstancias que el reglamento era el mismo para todos. Corresponía, por tanto, agrupar en un solo procedimiento administrativo los distintos procesos instruidos e imponer una única sanción, si ello fuera procedente.

*“Quinto: Que, atendido lo señalado en el motivo que antecede, la multa impuesta de 15 Unidades Tributarias Mensuales tiene su origen en el Programa de Fiscalización al Reglamento Interno de la Superintendencia de Educación, en razón del cual fiscalizó distintos jardines infantiles cuyo sostenedor es la JUNJI.*

*En tales circunstancias, el reglamento fiscalizado es el mismo en cada uno de los jardines infantiles que originan la sanción, que corresponde a la Resolución Exenta N° 015/032 de 21 de enero de 2021 dictada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la JUNJI, que tenía a esa fecha un carácter general y que constituye precisamente uno de los reproches efectuados por la autoridad de educación, por no incluir los protocolos específicos y no se adapta a la realidad individual de cada jardín.*

*Sexto: Que, en consecuencia, aparece como improcedente que la Superintendencia de Educación instruya un procedimiento administrativo disciplinario y sancione a cada jardín fiscalizado, cuando como se ha indicado el reglamento es el mismo para cada establecimiento administrado por la Junji, puesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 18.575, las autoridades y funcionarios de la administración deben*

*velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública; de consiguiente lo esperado era que la autoridad al advertir que todos los Jardines Infantiles fiscalizados contaban con el mismo Reglamento, hubiese agrupado en un procedimiento los distintos procesos administrativos e impuesto una única sanción si fuere procedente, precisamente en razón de los principios de eficiencia, eficacia y cooperación con el que deben actuar los órganos de la administración del Estado.*

[...]

*Noveno: Que, conforme se ha razonado en este fallo, a la fecha de fiscalización, existía sólo un Reglamento -Resolución Exenta N° 015/032 del 21 de enero de 2021-, vigente para los distintos jardines infantiles de la JUNJI que fueron fiscalizados, siendo ese el acto administrativo reprochado por la autoridad educacional en los distintos procesos administrativos originados en la ejecución del programa de fiscalización, por lo que, una vez constatada la infracción, la autoridad sectorial debió culminar en la imposición de una sola multa”. (Rol 197.210-2023, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023)*

## **10. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LIMITACIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD**

El máximo tribunal declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A (RECONSA) e inmobiliaria Montemar S.A., en relación a la demanda indemnizatoria que éstas interpusieron contra del Fisco, con motivo de haber declarado 30 hectáreas de las dunas de Concón como Santuario de la Naturaleza, lo que a criterio de las demandantes, afectó directamente sus proyectos inmobiliarios en la zona. La Corte expresa, entre otros fundamentos, que es nuestra propia Carta Fundamental la que autoriza al Estado a imponer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, en razón de la función social y promoción del bien común que éste cumple.

*“Noveno: Que es preciso señalar que, la afectación o lesión al derecho de dominio del particular o administrado por parte del Estado, encuentra asidero en la propia Carta Fundamental, la que autoriza a imponer limitaciones y obligaciones al ejercicio del derecho de propiedad, derivadas de su función social y, cuyo objetivo, precisamente, es lograr el cumplimiento de los fines del Estado, primordialmente promover el bien común. Así, esta función social comprende “cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad pública, la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental” (artículo 19 N° 24, inciso 2°).*

*Por su parte, el artículo 2° de la Ley N° 19.300, en su literal b) define lo que ha de entenderse por Conservación del Patrimonio Ambiental como “el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”.*

*Justamente, debido a estos intereses generales superiores que deben perseguirse por el Estado, entre ellos la conservación del patrimonio ambiental, es que los administrados pueden verse expuestos a soportar las limitaciones que exija la función social de la propiedad. Esta idea es la que representa la noción de carga, entendida como las consecuencias perjudiciales derivadas de la actuación lícita del Estado que deben soportar*

*los administrados para la consecución de los fines generales superiores que está llamado a proteger, las que en este caso se traducen en las consecuencias patrimoniales o económicas que las actoras, en tanto propietarias de un bien determinado, están obligadas a soportar como consecuencia del tratamiento jurídico que le ha asignado la Administración al declararlo Santuario de la Naturaleza y que les impediría concretar los proyectos inmobiliarios que pretendían desarrollar.*

*Décimo: Que, de lo hasta ahora dicho, puede concluirse que, el Decreto Supremo N° 45, como acto administrativo que es, tuvo como objetivo el resguardo del patrimonio ambiental, cuya forma de protección, así como las consecuencias de tal declaración, se encuentran previstas en nuestra legislación.*

*De este modo, si bien los recurrentes no cuestionan la licitud del acto en comento, de todos modos le otorgan efectos diversos a los buscados por el legislador, basándose en las graves limitaciones a su derecho de dominio, las que en la práctica se materializarían en la imposibilidad de desarrollar proyectos inmobiliarios en un sector de alto valor comercial, todo producto del acatamiento del mandato constitucional y legal, no obstante estas afectaciones producto del actuar lícito de los órganos de Administración no son tales por cuanto no privan a los actores de su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, manteniendo sus atributos esenciales, sin que la protección del patrimonio ambiental sea inconciliable con aquellos.*

*Por otro lado, los actores no pueden soslayar su carácter de operadores económicos inmobiliarios, lo que sugiere que dentro de sus proyecciones comerciales, una declaración como la analizada en autos es del todo previsible”. (Rol N° 17.188-2022, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023)*

## **11. OCUPACIONES ILEGALES**

Durante el año 2023, la Sala reitera que los asentamientos irregulares afectan directamente el derecho de propiedad del dueño del inmueble ocupado y, por tanto, no pueden ampararse. Sin embargo, estos fenómenos dejan en evidencia la existencia de un problema social, que amerita una especial preocupación por parte de las autoridades pertinentes. Por otra parte, si bien el recurso de protección no intenta ser un sustituto procesal de las diversas acciones judiciales destinadas a obtener la recuperación de un inmueble ocupado ilegalmente, la ausencia de acciones concretas por parte de la autoridad política y/o administrativa y la falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales existentes, permiten a la Corte adoptar medidas excepcionales, ajustadas a los estándares internacionales y con especial resguardo de quienes, a través de estas vías de hecho, han encontrado una precaria solución a las condiciones de grave vulnerabilidad social que les afectan. En tal sentido, la Sala manifiesta:

*“esta Corte ha centrado sus determinaciones en la coordinación de las autoridades para remediar las “tomas ilegales de terrenos”, en lo que reconoció interés al propietario del bien, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por una solución, cumplimiento de la orden jurisdiccional que no ha obtenido el resultado esperado y lleva a plantear un nuevo camino [...]Que, otro elemento al que se le debe prestar atención – ante la ausencia de acciones concretas de la autoridad política y administrativa– es la falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico para obtener la restitución de un bien inmueble ocupado de manera irregular [...] Lo anterior, en ningún caso hace suponer que la presente acción*



*constitucional sea considerada como un sustituto procesal de las diversas herramientas civiles y penales previstas en la normativa legal para obtener la restitución de un inmueble ocupado de manera irregular, puesto que, aun cuando son evidentes las ventajas de la acción cautelar en estudio, en vista de ser un medio rápido y eficaz frente a actos u omisiones considerados ilegales o arbitrarios, que priven, perturben o amenacen el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, permitiendo, a un mismo tiempo, satisfacer los parámetros del Derecho Internacional en esta materia, así como los principios generales de la razón y la proporcionalidad, es claro que no resulta posible soslayar la naturaleza de esta clase de acción, en tanto su procedencia queda subordinada a la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger [...] Que, ante la constatación de la afectación de derechos constituciones de la parte recurrente, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración la comunicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario, y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.- Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad del recurrente, así como las especies que pertenecen a los ocupantes ilegales del bien raíz en cuestión, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad sean albergadas o cobijadas de manera transitoria.- Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o, al menos, mitigar al máximo el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie [...] Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación del inmueble en cuestión a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos, en especial si como en este asunto se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad” (Rol 195.181-2023, sentencia de fecha 2 de octubre de 2023)*

## **12. DELIMITACIÓN DE LA LÍNEA OFICIAL DE PLAYA Y MODIFICACIÓN DE DESLINDES**

El máximo tribunal sostiene que la delimitación de la línea de playa por parte de DIRECTEMAR, en ningún caso puede afectar terrenos que no sean bienes nacionales o fiscales y, por su parte, la Dirección de Obras Municipales se encuentra impedida de autorizar la modificación de deslindes en que puedan verse afectados los derechos de los propietarios de los predios colindantes a la línea de playa, lo que deberá analizar observando los títulos y sus inscripciones, de conformidad a las instrucciones impartidas por la División de Desarrollo Urbano. En razón de ello, la delimitación que haga DIRECTEMAR no puede ser considerada para tales efectos.

*“[...] de las normas citadas [...] se advierte la competencia del Ministerio de Defensa Nacional, y en consecuencia de la DIRECTEMAR, para administrar los sectores del borde costero, siendo dicha delimitación de la línea de la playa una expresión de aquello.*

*Cuestión distinta sucede respecto de los efectos o alcances de tal determinación ya que en ningún caso puede afectar aquellos terrenos que no sean bienes nacionales o fiscales, esto es, aquellos que no pertenezcan a la nación toda o a los que no sean propiamente del Estado, aun cuando se ubiquen dentro de la faja de 80 metros contados desde la línea de más alta marea, como acontece con los predios de propiedad privada, que deslinden sus títulos con el mar, y por ende, con la línea de playa.*

*Décimo octavo: Que, en este sentido, ante la existencia de una porción de terreno de playa sobre la cual se determinó la línea oficial por la autoridad competente, resulta claro que los alcances de tal determinación no pueden sobrepasar los fines de carácter administrativos para los cuales se encuentra establecida, ya que, tratándose de un bien nacional de uso público, cualquier decisión que implique disponer de la playa, en términos tales que el Estado pierda su dominio debe emanar del Ministerio de Bienes Nacionales, lo que en este caso no ha ocurrido.*

*Décimo noveno: Que, en concordancia con lo anterior, la Dirección de Obras Municipales se encuentra vedada de acceder a modificar deslindes en aquellos casos en que, eventualmente, puedan verse mermados los derechos de los propietarios de los predios colindantes, estimación que debe realizar obedeciendo, únicamente, a los títulos y sus inscripciones, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la División de Desarrollo Urbano, por lo que la resolución de la DIRECTEMAR no puede ser considerada para tales efectos”. (Rol 20.137-2023, sentencia de fecha 4 de diciembre de 2023)*

Tercera Sala de la Corte Suprema  
17 de enero de 2023  
AIC